

León, Guanajuato, a los 07 siete días del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis.-

Visto para resolver el expediente número **8/2016/C-II**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuye al **director del Centro de Atención Integral de Servicios Esenciales de Salud (CAISES) de la Ciudad de Celaya, Guanajuato**.

CASO CONCRETO

XXXXX refirió laborar en el Centro de Atención Integral de Servicios Esenciales de Salud (CAISES) de la Ciudad de Celaya, Guanajuato, como **XXXXX**, por lo que es el caso que en tres ocasiones ha presentado respectivos escritos al doctor **Quetzalcóatl Rodríguez Cruz**, quien se desempeña como directo de dicha institución, en las que solicita su intervención en cuanto a la problemática existente entre ésta, con el doctor **Felipe Monsiváis Santoyo**, sin que hasta el momento de presentación de su inconformidad, haya recibido respuesta por la misma vía en cuanto al planteamiento expuesto.

Es bajo la anterior cronología de sucesos que este organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales versará el pronunciamiento es:

Violación al Derecho de Petición

Por dicho concepto se entiende la acción u omisión de un servidor público o autoridad, que no respondan mediante un acuerdo escrito a una petición que le fuera dirigida a él, el acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición.

Respecto del punto de queja en comento, este organismo procede a realizar un estudio y análisis de los elementos de prueba existente en el sumario, para así estar en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto.

Obra la queja formulada por **XXXXX**, quien en lo conducente manifestó:

“...en fecha 6 seis de mayo del año 2015, dos mil quince, presente un escrito dirigido al Doctor Quetzalcóatl Rodríguez Cruz Director de mi centro laboral, haciéndole de mi conocimiento sobre una situación que se suscitó con mi jefe directo que es el Doctor Javier Felipe Monsiváis Santoyo...sin que a la fecha tal petición haya sido atendida por el Director ya que no recibí contestación alguna...Con fecha 3 tres de agosto del año 2015, dos mil quince, presente un oficio al doctor Quetzalcóatl Rodríguez Cruz Director de mi centro laboral, mediante el cual le solicite su intervención respecto de diversas situaciones que viví con mi jefe inmediato el Doctor Javier Felipe Monsiváis Santoyo...sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna...el 29 veintinueve de octubre del mes y año en comenté, presente un escrito...en el cual le hacía de su conocimiento mi inconformidad por la llamada de atención...sin que a la fecha haya recibido respuesta por parte del Director de mi Centro de Trabajo...”

En lo relativo, se cuenta con las documentales que a continuación se enuncian:

1.- Oficio de fecha 6 seis de mayo de 2015, dos mil quince, signado por **XXXXX**, dirigido al Doctor Quetzalcóatl Rodríguez Cruz, Director del CAISES Celaya, Guanajuato, del cual se observa una firma de recibido con la leyenda: “Dr. Rodríguez”, seguida de la fecha 07/05/15. (Foja 4)

2.- Oficio de fecha 3 tres de agosto de 2015, dos mil quince, firmado por **XXXXX**, y dirigido al Doctor Quetzalcóatl Rodríguez Cruz, Director del CAISES Celaya, Guanajuato, del cual se observa un sello con el nombre del referido Doctor, con una firma y la fecha 10/08/15, así como un sello de recibido por parte de la Jurisdicción Sanitaria número III tres de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2015, dos mil quince. (Foja 5 a 7)

3.- Oficio con número de folio 2035, de fecha 28 veintiocho de octubre de 2015, dos mil quince, suscrito y firmado por el Doctor Quetzalcóatl Rodríguez Cruz, Director del CAISES Celaya,

Guanajuato, y dirigido a la ahora quejosa, mediante el cual le hace de su conocimiento que no ha entregado la calendarización y programación de escuelas correspondientes al ciclo escolar 2015-2016. (Foja 8)

4.- Obra el oficio de fecha 29 veintinueve de octubre de 2015, dos mil quince, suscrito y firmado por la XXXXX, y dirigido al Doctor Quetzalcóatl Rodríguez Cruz, Director del CAISES Celaya, Guanajuato, del cual se observa un sello de recibido por parte del CAISES Celaya, de fecha 4 cuatro de noviembre del año en comento, así como otro sello de recibido por parte de la Jurisdicción Sanitaria número III con la misma fecha. (Foja 9)

Por su parte la autoridad señalada como responsable léase doctor **Quetzalcóatl Rodríguez Cruz**, Director del Centro de Atención Integral de Servicios Esenciales de Salud (CAISES) de la Ciudad de Celaya, Guanajuato, al rendir el informe que le fuera requerido por este organismo, negó el acto reclamado argumentando que a efecto de atender las peticiones de la quejosa realizó una conciliación entre ambos trabajadores en la que se aclararon los puntos descritos, agrega además que posteriormente se llevaron a cabo dos reuniones en las que se encontraron presentes ambas partes, enfatizando la importancia de la entrega de información y definición de líneas de mando.

De igual forma se recabó la declaración del doctor **Javier Felipe Monsiváis Santoyo**, **Coordinador del Área de Odontología del CAISES de la ciudad de Celaya, Guanajuato**, quien al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos señaló entre otras cosas lo siguiente:

“...Respecto del escrito del mes de mayo del año próximo pasado a que hace referencia la quejosa, derivado de ese escrito donde decía que yo le había faltado al respeto el Director a efecto de solucionar lo que XXX le manifestó en el citado escrito, nos reunió a ella, aún representante del sindicato de nombre XXXXX, y a mí estando todos el Director explicó que esa reunión derivaba del citado escrito que la doctora presentaba en mi contra, en ese momento se concilió, se levantó una minuta, la cual firmamos todos y me parece que ahí fue donde se dio respuesta a ese escrito, inclusive ahí se quedó asentado que ella tenía que modificar su comportamiento...XXX genera una serie de conflictos que impiden que pueda tenerse una actividad diaria normal, la conducta de XXX a la fecha no la entiendo pues inclusive ni siquiera cumple con las normas generales de trabajo ni con la normatividad interna, en la cual ella está obligada a que como su superior me tenga que rendir informes sobre sus actividades, lo cual ha hecho caso omiso a las mismas...”

Consecuentemente, los elementos probatorios antes enunciados, mismos que previo análisis tanto de forma individual como conjunta, resultan suficiente para tener demostrado el acto reclamado por parte de XXXXX, el cual reclamó al doctor **Quetzalcóatl Rodríguez Cruz**, Director del Centro de Atención Integral de Servicios Esenciales de Salud (CAISES) de la Ciudad de Celaya.

Ello se sostiene, al resultar un hecho probado que XXXXX, adscrita al Centro de Atención Integral de Servicios Esenciales de Salud de la ciudad de Celaya, Guanajuato, acudió a través de sendos escritos fechados el 06 seis de mayo y 3 tres de agosto del 2015 dos mil quince, con el director **Quetzalcóatl Rodríguez Cruz** solicitando en los dos primeros, su intervención debido a una serie de situaciones que se habían suscitado para con su superior jerárquico, Doctor **Javier Felipe Monsiváis Santoyo**.

Lo anterior, se corrobora con el dicho de la aquí inconforme el cual, a su vez encuentra respaldado con la documental consistente en copia de los cursos signados por la de la queja, dentro de los cuales -se observa que los dos primeros- fueron recibidos de manera personal por el director del Centro de mérito, ya que se observa la firma del mismo, mientras que el tercero lo fue por parte de personal adscrito al CAISES Celaya.

Dicha versión, también encuentra respaldo probatorio con lo manifestado por la autoridad involucrada doctor **Quetzalcóatl Rodríguez Cruz**, el cual de forma tácita aceptó la existencia de los escritos enviados por la inconforme, argumentando en su defensa que atendió la petición de la aquí

inconforme mediante una conciliación entre las partes en conflicto, en la que se establecieron acuerdos para solucionar las diferencias entre los involucrados; ofreciendo como prueba a su favor tres minutas de fechas 06 seis de julio y 22 veintidós de julio y la última de fecha 20 veinte de noviembre todas del 2015 dos mil quince, las cuales obran a fojas. (46 a 48).

Sin embargo, las acciones tomadas por parte de la autoridad señalada como responsable, si bien es cierto, relatan situaciones entre la ahora quejosa y su superior inmediato doctor **Javier Felipe Monsiváis Santoyo**, también cierto es que de su contenido no se estableció la causa que les dio origen, es decir, en las mismas no se realizó señalamiento respecto de que éstas derivaron como consecuencia de las peticiones que fueron formuladas por la inconforme al servidor público señalado como responsable; aunado a lo anterior, es de llamar la atención que las fechas de los oficios que la agraviada presentó al Director en comento, no resultaron coincidentes con las de las minutas en cita.

A mayor abundamiento, debemos señalar que los escritos de la quejosa, que fueron dirigidos al Doctor Quetzalcóatl Rodríguez Cruz, Director del Centro de Atención Integral de Servicios Esenciales de Salud de la ciudad de Celaya, Guanajuato, fueron suscritos el 06 seis de mayo y 03 tres de agosto del 2015 dos mil quince, como así se advierte de dichas documentales; mientras que las minutas levantadas por el Director de mérito se llevaron a cabo los días 06 seis y 22 veintidós de julio, así como el día 20 veinte de noviembre respectivamente, todas ellas del año 2015 dos mil quince.

Sin embargo, las acciones desplegadas por el funcionario público involucrado a juicio de quien esto resuelve, no es posible considerarlas como respuesta a las peticiones formuladas de manera escrita por la aquí agraviada, ya que estas no reúnen los requisitos establecidos en artículo 8 octavo de nuestra Carta Magna, el cual literalmente señala:

Artículo 8.- “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Sobre el caso en particular, la autoridad señalada como responsable en ningún momento demostró haber dado contestación a los recursos, atendiendo al procedimiento y formalidades descritas en el numeral de mérito, ya sea en sentido positivo o negativo a las peticiones que le fueron formuladas por la quejosa **XXXXX**, es decir por escrito, y de manera pacífica y respetuosa, ni mucho menos justificó la falta de respuesta a todos y cada uno de los escritos que la quejosa le presentó, mediante el cual solicitaba su intervención en las situaciones acontecidas entre la inconforme y su superior jerárquico, doctor **Javier Felipe Monsiváis Santoyo**.

Lo anterior se corrobora con lo sostenido por el tercer Tribunal del Segundo Circuito, bajo la voz:

“PETICIÓN, DERECHO DE NO CONSTRIÑE A RESOLVER DE CONFORMIDAD CON LO SOLICITADO. “Las garantías consagradas en el artículo 8º. Constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido”

Amparo Directo 837/92, Juana Esther López Zavala. 27 de enero del 1993. Unanimidad de votos ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria Julieta María Elena Anguas Carrasco. Véase Apéndice al semanario Judicial de la federación 1917-1988 Tesis de Jurisprudencia 319 pág. 2141.

Aunado a lo antes expuesto, el Poder Judicial de la Federación ha establecido de manera reiterada los elementos fundamentales del derecho petición consagrado en el artículo 8º. constitucional de nuestro sistema jurídico, consistente en la premisa de que cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta:

La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición;

“DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 225/2005. Luis Alberto Sánchez Cruz. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta. Secretaria: Gloria Avecia Solano. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, septiembre de 1991, página 124, tesis XX.84 K, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN, ALCANCE LEGAL DEL.” Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia XXI.1o.P.A. J./27, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo

Sobre el particular, es importante destacar que en diversos criterios el citado Poder Judicial de la Federación, este ha mencionado que el derecho de petición tiene una doble faceta protectora: la relativa al derecho de respuesta, así como la referente a la garantía de seguridad jurídica consistente en que las peticiones de los ciudadanos serán resueltas.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha considerado sobre el derecho de petición, que este debe interpretarse de manera amplia y protectora. Tal concepción tiene por finalidad el dotar de eficacia a la Constitución y a la esencia de nuestro sistema democrático: “... En tal orden de ideas,el artículo 8o. constitucional debe ser interpretado y acatado en forma eficaz y generosa, que permita al peticionario tener una respuesta cabal y clara en breve término, satisfactoria si no en cuanto a su resultado, al menos en cuanto a proporcionar al gobernado la información exacta y precisa que desea, cuando esto está al alcance real del funcionario, sin interpretaciones rigurosas que menoscaben el contenido del derecho de petición y sin reenvíos que no sean absoluta y estrictamente indispensables.”

Consecuentemente, tanto de las consideraciones esgrimidas así como de los dispositivos antes transcritos, se entiende que las solicitudes realizadas por la parte lesa, no obtuvieron respuesta en tiempo y por la misma vía por parte de la señalada como responsable, más aún si tomamos en consideración que dentro del informe rendido por ésta, admitió – tácitamente – haber tenido conocimiento de ellas.

Luego entonces y atendiendo a lo expuesto con anterioridad, del sumario de no se desprende evidencia con la que se acredite que la autoridad responsable, hubiese atendido las solicitudes

realizadas 6 seis de mayo y 3 tres de agosto del 2015 dos mil quince, irrogando por tanto un agravio en las prerrogativas fundamentales de la parte lesa, al no atender los requisitos establecidos en el numeral 8° octavo de nuestra máxima carta normativa, siendo que debía dar respuesta por escrito, y darla a conocer en breve término.

Por otro lado, y en cuanto al escrito firmado por **XXXXX** el día 29 veintinueve de octubre del 2015 dos mil quince, con fecha de presentación en el Caises de Celaya, Guanajuato el día 04 cuatro de noviembre del mismo año, a juicio de este organismo no irroga agravio a la parte agraviada el hecho de que la autoridad a quien lo remitió no haya dado respuesta.

Ello en virtud de que de la lectura el citado recurso no se desprende algún tipo de solicitud o petición hacia el funcionario público involucrado, esto es, no se encuentra inmerso algún elemento que implique una acción de dar respuesta por parte del **Director del Centro de Atención Integral de Servicios Esenciales de Salud de la ciudad de Celaya, Guanajuato**, ya que los argumentos esgrimidos por la agraviada e insertos en el libelo, se encontraron enfocados a rendir un informe aclaratorio hacia el servidor público involucrado, circunstancia esta que per se no obliga a la autoridad a emitir respuesta conforme a los requisitos establecidos en el artículo 8° Constitucional.

No obstante lo considerado en el párrafo precedente, esta Procuraduría considera oportuno emitir juicio de reproche en contra del **Director del Centro de Atención Integral de Servicios Esenciales de Salud de la ciudad de Celaya, Guanajuato**, doctor **Quetzalcóatl Rodríguez Cruz**, respecto de la violación al **Derecho de Petición** reclamado por **XXXXX**, esto en relación con los escritos fechados el día 06 seis de mayo y 03 tres de agosto del año 2015 dos mil quince.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite recomendación al **Secretario de Salud del Estado**, doctor **Francisco Ignacio Ortiz Aldana** a efecto de que se instruya por escrito al **Director del Centro de Atención Integral de Servicios Esenciales de Salud de la ciudad de Celaya, Guanajuato**, doctor **Quetzalcóatl Rodríguez Cruz** para que a la brevedad posible emita respuesta y notifique a través de los medios conducentes, el acuerdo recaído a lo solicitado por **XXXXX** a través de los escritos fechados los días 06 seis de mayo y 03 tres de agosto respectivamente del año 2015 dos mil quince, ajustando con ello su actuación a lo establecido en la normatividad correspondiente para el efecto de la notificación. De igual manera, se le instruya con el propósito de que en lo subsecuente atienda las solicitudes que le sean realizadas de conformidad con los requisitos contenidos en el artículo 8° octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior respecto de la **Violación al Derecho de Petición dolida por XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

